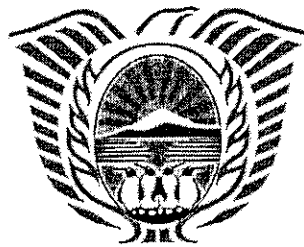


# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
REPÚBLICA ARGENTINA

## LEGISLADORES

Nº **449**

PERIODO LEGISLATIVO **2017**

EXTRACTO: BLOQUE M.P.F PROYECTO DE LEY  
GARANTIZANDO LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON  
DISCAPACIDADES AUDITIVAS SENSOAUDITIVAS

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

Entró en la Sesión de:

---

---

Girado a la Comisión Nº:

---

---

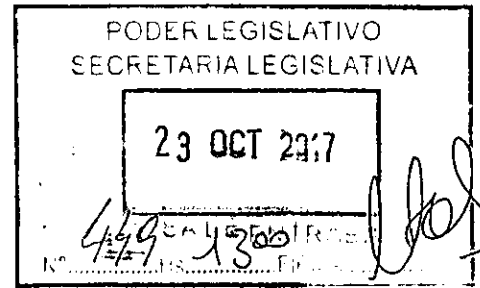
Orden del día Nº:

---

---



Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPÚBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO



### Fundamentos

Sr. Presidente:

La provincia de Tierra del Fuego mediante la ley n° 743, se adhirió a la ley nacional n° 25.415 sobre "Creación del Programa Nacional de Detección Temprana y Atención de la Hipoacusia."

Tal adhesión resulto un importantísimo avance en la detección de los problemas y enfermedades en la audición de miles de niño representando una excelente política adoptada por el Estado Nacional y el Estado Provincial en la detección, prevención y tratamiento de los problemas y patologías de la audición, contribuyendo a mejor la calidad de vida de dichos niños. Sin embargo en la actualidad en la vorágine de la sociedad moderna sin poder dar una cabal respuesta a las personas con discapacidades senso-auditivas, siendo muchas veces incomprendidas en cuanto a sus necesidades básicas debido a la dificultad de las personas oyentes, en comunicarse, interpretar y canalizar las mismas de forma tal que se garantice su desarrollo integral y armónico en sus familias y sociedades.

Al respecto desde la reforma de 1994, hace ya más de veinte años, se ha reconocido con jerarquía constitucional, a "la declaración de los derechos de las personas con discapacidad", comenzando un largo camino por la equiparación de derechos, sin embargo poco se ha avanzado respecto de los derechos de las personas sordas, en tanto aún no se han reconocido como una minoría, con lo que ello conlleva. La realidad existencial de las personas sordas en la argentina, debido a sus particularidades, no puede ser abordada en el conjunto de realidades de las personas que poseen una capacidad diferente, siendo por consecuente pertinente reconocer dichas particularidades y elevarlas al estatus jurídico de minoría con necesidades básicas insatisfechas, proponiendo mediante la presente la reglamentación a nivel provincial de los derechos necesarios de las personas sordas, y las obligaciones del Estado para con ellas, a fin de dar contenido al plexo normativo nacional e internacional.

En tal rigor la Convención de los derechos de las personas con discapacidad reconoce en su artículo 1° que "Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás"

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del sur, son y serán Argentinas"  
**Moniza Susana URQUIZA**  
Legisladora M.P.F.  
PODER LEGISLATIVO

**Cristina Ester BOYADJIAN**  
Legisladora M.P.F.  
PODER LEGISLATIVO



Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPÚBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO



Por definición la principal barrera que dificulta e incluso impide el desarrollo pleno de las personas sordas, deviene a partir de la falta de audición que dificulta la comunicación y el aprendizaje, modificando de forma sustancial el desenvolvimiento de su vida en sociedad;

Muchas veces lo que parece cotidiano o corriente para las personas puede no serlo para las sordas por cuanto la barrera auditiva importa la diferencia entre percibir de una forma el mundo;

En tal sentido, resulta trascendental afianzar la educación inclusiva y extenderla a la educación de las personas sordas, de forma tal que se garantice su desarrollo pleno y su integración a la sociedad.

El art. 24 de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad (UN, 2006), lo que se establece es que la educación inclusiva es un derecho positivo que, por ello, obliga a las autoridades a crear las condiciones para su disfrute efectivo, removiendo en su caso, las circunstancias u obstáculos que impidan su ejercicio, pues de lo contrario estaríamos antes situaciones de discriminación.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que posee en Argentina rango constitucional, reconoce a las personas con discapacidad como sujetos de derecho, capaces de tomar sus propias decisiones, con apoyos si es necesario, y con derecho a participar en los asuntos que las afecten. El Estado debe generar las condiciones para la inclusión, a través de sus políticas públicas.

En el año 2015 y con el devenir del Código Civil y Comercial reafirma a la capacidad como la regla garantizando su pleno ejercicio, solo reconociendo restricciones a su ejercicio en casos excepcionales.

Se adopta el criterio de que son las barreras físicas y comunicacionales las que impiden a las personas con discapacidad llevar una vida independiente.

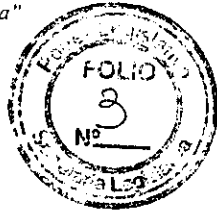
En el artículo 43 y concordantes del nuevo Código se regulan los "Sistemas de apoyo al ejercicio de la capacidad", entendiéndose por apoyo cualquier medida de carácter judicial o extrajudicial que facilite a la persona que lo necesite la toma de decisiones para dirigir su persona, administrar sus bienes y celebrar actos jurídicos en general. Asimismo dispone que las medidas de apoyo tienen como función la de promover la autonomía y facilitar la comunicación, la comprensión y la manifestación de voluntad de la persona para el ejercicio de sus derechos. En este contexto legal la falta de reconocimiento oficial de la Lengua de Señas Argentina contraviene no sólo la Convención sino lo dispuesto respecto de las personas con discapacidad en el nuevo cuerpo normativo, dado que es un paso insoslayable para que las personas Sordas se

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del sur son y serán Argentinas"  
Mónica Susana URQUIZA  
Legisladora M.P.F.  
PODER LEGISLATIVO

Cristina Ester BOYADHAN  
Legisladora M.P.F.  
PODER LEGISLATIVO



Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPÚBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO



comuniquen y así puedan decidir sobre su vida, su salud, sus bienes, en definitiva ejercer sus derechos. Dejando ya el plano estrictamente legal es menester referirse a la comunidad Sorda argentina como una comunidad con su propia cultura y su propia lengua. Fuertes corrientes doctrinarias pretenden que los derechos humanos, económicos, sociales y culturales no son exigibles sino meramente declarativos. Esto agravia los principios de universalidad y posterga el objetivo superior de la integralidad e interdependencia de todos los derechos humanos.

Dentro de este marco de reconocimiento de la diversidad cultural se exige otorgar a los miembros de grupos minoritarios participación, autonomía, creatividad, responsabilidad, autogestión, liderazgo, que les permita demostrar a la sociedad sus capacidades y vivir en plenitud. Ser ellas/os mismas/os las/os gestoras de su propia vida socialmente útil, a fin de lograr su no discriminación, lo cual implica poder reconstruir hacia ellas/os mismas/os y desde su propio accionar una nueva representación social, en este caso, positiva. La sociedad necesita ver productos de excelencia que demuestren las capacidades positivas de los grupos distintos, por ende, los grupos deben otorgar a la sociedad estos productos.

En la legislación comparada existen numerosas legislaciones provinciales que reconocen al lenguaje de señas argentina como una herramienta fundamental para el aprendizaje y educación de las personas sordas, y regulan de forma particular los derechos de las personas hipoacúsicas, entre las que se destacan las de la provincia de Santa Fe, Buenos Aires, Rio Negro, San Juan entre otras.

Si bien en la legislación provincial se destaca la ley provincial de discapacidad N° 48, que enmarca las políticas tendientes a equiparar las oportunidades de las personas discapacitadas, la particular realidad en la que viven las personas sordas, conlleva a poner énfasis en la regulación de sus derechos y la equiparación de sus oportunidades, como así también en el diseño de sus políticas, no pudiendo ser abordadas las distintas realidades que atraviesan las personas discapacitadas.

En tal sentido la lengua de señas argentina importa una herramienta fundamental al servicio de la comunidad, a fin de potenciarla a partir de la inclusión de las capacidades y dones que las personas sordas poseen y de la interacción con el resto de las realidades sociales, a partir del reconocimiento de una sensibilidad profunda y un gran potencial cultural.

La LSA es la que permite a la comunidad Sorda argentina alcanzar logros sociales, alterar relaciones de poder, acceder al conocimiento y a la información. Por este motivo, reconocer la LSA como la lengua natural de las



Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPÚBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO



personas Sordas argentinas es de fundamental importancia. Una vez que esto ocurra, será necesario implementar políticas lingüísticas que promuevan la preservación, la difusión, el desarrollo y el estudio de la LSA, partiendo de la premisa de que los sordos deben tener una participación activa en la elaboración e implementación de cada una de estas políticas. Asimismo, cuando se reconozca la LSA como la lengua primera de la comunidad Sorda argentina, sobre la base del respeto a las diferencias y el reconocimiento de la igualdad, se producirá un impacto positivo en la educación de las personas Sordas, puesto que podrá implementarse acabadamente el modelo educativo intercultural y multilingüe, a partir del cual las niñas y niños Sordos acceden tanto a la lectura y la escritura del español como a todos los contenidos académicos que se dictan en cada nivel educativo con metodologías de enseñanza adecuadas (Johnson, Liddeil y Erting, 1989; Massone, Simón y Druetta, 2003).

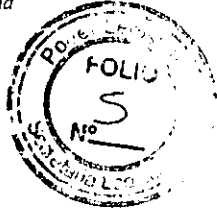
Las personas Sordas son miembros reales o potenciales de una comunidad lingüística minoritaria donde la audición -y por ende la falta de audición- no juega ningún papel significativo, ya que no define su membresía a dicho grupo. Las personas Sordas no juzgan a sus pares por cuánto más o menos oye, sino por el uso cotidiano en la interacción comunicativa de la Lengua de Señas Argentina o LSA y por una visión positiva de sí mismos como miembros de una comunidad lingüística. Esta concepción socio-antropológica (Massone y Machado, 1994; Massone, Simón y Druetta, 2003) implica considerar a las personas Sordas como miembros de una cultura distinta con su propia lengua que en este caso no es hablada sino señada. Puesto que una lengua vehiculiza una concepción de mundo diferente, las personas Sordas poseen una cultura distinta producto de una interacción particular y del hecho de percibir el mundo de una manera especial. Se caracterizan, pues, por poseer una cultura eminentemente visual. Los miembros reales de la comunidad lingüística Sorda son las/os hijas/os Sordas/os de padres Sordas/os que actúan como agentes socializadores a la lengua y a la cultura en el contexto de la comunidad y de las escuelas especiales -son los traductores de la escuela entre las/os hijas/os Sordas/os de padres oyentes y el maestro aún dentro del aula. Los miembros potenciales son los hijas/os Sordas/os de padres oyentes, quienes, obviamente, se encuentran en una situación de total desventaja frente a las/os hijas/os Sordas/os de padres Sordas/os. El ser miembro de una comunidad Sorda no se decide por un diagnóstico médico. En realidad, no se decide de ningún modo, al igual que para otras minorías. Existen muchos comportamientos determinados culturalmente y, entre ellos, la lengua es el más importante y el poseedor del mayor poder semiótico, que revelan que un individuo pertenece a una minoría lingüística. La Lengua de Señas Argentina (LSA) es una lengua natural que posee todas las propiedades que los lingüistas han descripto para las lenguas humanas, una estructuración gramatical tan compleja como la de toda lengua hablada y la misma organización estructural.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich"  
Mónica Susanna UROQUIZAR  
Legisladora M.P.F.  
PODER LEGISLATIVO

Cristina Ester BOYADJIAN  
Legisladora M.P.F.  
PODER LEGISLATIVO



Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPÚBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO



que cualquier lengua de señas u oral (Massone y Machado, 1994; Bellugi y Klima, 2001; Wilcox y Wilcox, 2010).

En tal contexto, resulta trascendental regular los derechos de las personas sordas, de forma tal que se garantice la igualdad real de oportunidades, disponiendo de los medios y las medidas necesarias a fin de afianzar el acceso a los servicios públicos y privados.

Por todo lo expuesto es que solicito el acompañamiento de mis pares.

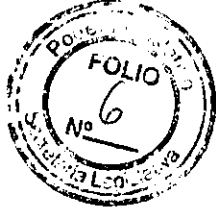
Muchas Gracias.

Mónica Susana URQUIZA  
Legisladora M.P.F.  
PODER LEGISLATIVO

Cristina Ester ROXADJIAN  
Legisladora M.P.F.  
PODER LEGISLATIVO



Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPÚBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º: La presente Ley tiene por objeto garantizar los derechos de las personas con discapacidades sensoauditivas y asegurar su acceso a los servicios públicos en particular la educación, la salud, el transporte, la seguridad y la justicia, equiparando sus oportunidades con las del conjunto de la sociedad en la Provincia de Tierra del Fuego.

Artículo 2º: Reconocer en el ámbito de la provincia de Tierra del Fuego, el lenguaje de señas Argentinas (LSA), como lenguas naturales de las personas sordas y asegurar el derecho que tienen las personas sordas a usarla como medio de expresión, comunicación y aprendizaje. Sin perjuicio de ello El Estado Provincial, garantizara la instrucción en lenguaje de señas argentina y lenguaje castellano oral y escrito, procurando su educación y su integración social.

Artículo 3º: El Estado Provincial deberá garantizar a las personas sordas los derechos a:

- a) usar la Lengua de Señas Argentina y/o el lenguaje oral tanto en esferas de la vida privada como pública;
- b) instrucción bilingüe en lenguaje de señas y lenguaje castellano oral y escrito.
- c) relacionarse y asociarse con otros miembros de su comunidad lingüística;
- d) mantener y desarrollar la propia cultura;
- e) codificar, estandarizar, preservar, desarrollar y promover su sistema lingüístico sin interferencias de otras lenguas, incluido el castellano.
- f) asegurar el acceso a la información y a los distintos servicios -sean públicos o privados-.
- g) promover la igualdad de oportunidades de las personas sordas en el ámbito público y privado.
- h) la participación en las acciones y políticas de incumbencia de las personas sordas.
- i) Propender a la educación bilingüe-bicultural de las personas Sordas.
- j) Garantizar el acceso de las personas Sordas a todos los niveles educativos.
- k) A una detección temprana, atención primaria y asistencia en los servicios de salud integral.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del sur son y serán Argentinas"

Mónica Susana URQUIZA  
Legisladora M.P.F.  
PODER LEGISLATIVO

Cristina Ester BOYADJIAN  
Legisladora M.P.F.  
PODER LEGISLATIVO




Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPÚBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO



- l) A una asistencia jurídica con intérpretes que garanticen el acceso a sus derechos y la equiparación de sus oportunidades respecto del resto de la sociedad.
- m) A efectuar exposiciones, denuncias y a poner en alerta a las fuerzas de seguridad y petitionar a las autoridades gubernamentales el cumplimiento de sus derechos.

Artículo 4º: El Estado Provincial realizará acciones tendientes a asegurar:

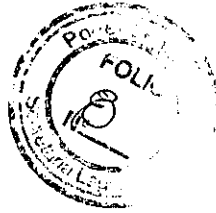
- a) la realización y promoción de la capacitación, formación e investigación de la Lengua de señas argentina;
- b) la organización y gestión de los recursos necesarios con el fin de asegurar el uso de la Lengua de Señas Argentina en todas las funciones sociales;
- c) la inclusión de Intérpretes de Lengua de Señas en diferentes contextos de la esfera del Estado Provincial;
- d) la instalación en dependencias oficiales de jurisdicción provincial de dispositivos de ayuda educativa y visual;
- e) el acondicionamiento de las instalaciones y espacios publicos a fin de garantizar la igualdad de oportunidades de las personas sordas.
- f) la disposición de las medidas y los procedimientos administrativos tendientes a garantizar el acceso a los servicios públicos.
- g) Promover el acondicionamiento de instalaciones privadas de acceso publico.
- h) la promoción de la participación activa de entidades gubernamentales, no gubernamentales y personas de la comunidad en las tareas de concientización comunitaria respecto al uso de la Lengua de Señas Argentina;
- i) la participación de un representante de las organizaciones de las personas sordas de la Provincia, en la realización de actividades y formación de políticas destinada a la promoción y capacitación en el que esté involucrada la Lengua de Señas Argentina.
- j) Proporcionar interpretes en lenguaje de señas argentina en las instancias administrativas y judiciales a fin de garantizar su derecho de defensa y el debido proceso.
- k) Celebrar convenios con instituciones públicas y privadas a fin de dar cumplimiento a esta ley.
- l) Instrumentar las acciones tendientes a disponer de los recursos humanos, tecnológicos y de cualquier otra índole que sean necesarios para lograr los objetivos que esta Ley se propone en los ámbitos detallados en el Artículo anterior.-

  
Cristina Ester BOYADJIAN  
Legisladora M.P.F.  
PODER LEGISLATIVO





Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPÚBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO



Artículo 5° La autoridad de aplicación de la presente ley será la comisión interministerial creada mediante el artículo 5° de la ley n° 48 o el organismo que en el futuro la reemplace.

Artículo 6°: El Ministerio de Educación, dispondrá las gestiones y medidas pertinentes, ante los organismos competentes, a fin de:

- 1.- que los educandos con discapacidad auditiva que así lo requieran, tengan acceso a la Lengua de Señas Argentina. Su enseñanza deberá estar a cargo de docentes capacitados para tal fin.
- 2.- promover la creación de la carrera de intérpretes de lengua de señas argentinas de nivel superior y la incorporación de la enseñanza de la Lengua de Señas Argentina en los Programas de Formación Docente Especializada en Sordos e Hipoacúsicos y el profesorado Bilingüe de Sordos, para la obtención de los correspondientes títulos con carácter oficial.-
- 3.- propender a la validación de los certificados que expidan las Instituciones y Entidades Intermedias reconocidas, en relación a las carreras indicadas en el apartado 2), como en lo relativo a las condiciones de habilitación de los formadores de docentes en la Lengua de Señas Argentina.
- 4.- Llevar el registro de intérpretes en el lenguaje de señas Argentina.

Artículo 7°: A efectos de la confección del registro de intérpretes de lenguaje de señas Argentina, el Ministerio de Educación deberá:

- a) Recepcionar sin más trámites las solicitudes acompañadas por títulos oficiales que acrediten el carácter de tal.
- b) Para el caso que se presente un solicitante sin título oficial, exigirá certificación emanada de entidades públicas o privadas reconocidas y avaladas por el Ministerio de Educación.-

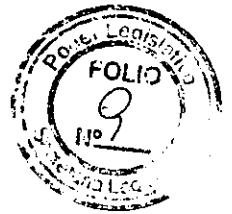
Artículo 8°: Créase el Servicio de Atención para personas sordas en los organismos públicos provinciales, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social, con el objeto de garantizar el desarrollo integral de las personas con discapacidades sensoauditivas y la equiparación de sus oportunidades, asegurando principalmente el acceso a los servicios públicos.

Artículo 9°: El Servicio de Atención para personas sordas, y estará integrado principalmente por un plantel especializado en el lenguaje de señas argentina y tendrá como funciones las siguientes:

- a) Garantizar la comunicación de las personas sordas, en todos los ámbitos públicos y privados.
- b) Orientar y asesorar a las personas sordas, inquietudes y reclamos, en particular en la realización de todo tipo de trámites Administrativos provinciales.
- c) Proponer y promover la realización de actividades y programas para personas sordas.



Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPÚBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO



- d) Proponer al Poder Ejecutivo y otras autoridades gubernamentales, la disposición de medidas y políticas tendientes a simplificar y equiparar las oportunidades de las personas sordas.
- e) Elaborar de forma conjunta con el Ministerio de Educación, un programa de capacitación en la lengua de señas argentinas destinadas a los agentes provinciales.
- f) diseñar e instrumentar una Guía explicativa para el acceso de las personas sordas a realizar los Trámites administrativos, la que habrá de insertarse en los sitios Web gubernamentales.
- g) Coordinar con el Ministerio de Salud los mecanismos que garanticen la detección precoz de las dificultades auditivas en el marco de las normativas de control del niño sano.
- h) Gestionar ante las autoridades y organismos públicos y privados, nacionales y extranjeros, la obtención de los medios necesarios para facilitar y promover la implementación de acciones de prevención y asistencia de las discapacidades auditivas.
- i) Coordinar con el Ministerio de Educación las acciones necesarias para brindar asesoramiento a las entidades no gubernamentales, para la educación y reeducación de las personas sordas e hipoacúsicas.
- j) Coordinar acciones con el Ministerio de Trabajo y asociaciones de comerciantes y/o empresarias a fin de brindar la oportunidad de reinserción laboral a las personas con discapacidad auditiva.
- k) Contribuir a la organización de grupos de intérpretes en Lengua de Señas Argentina.
- l) Propiciar la apertura de espacios institucionales y/o grupales para el apoyo a familiares, posibilitando el intercambio de experiencias e información.
- m) Supervisar las actividades de las instituciones dedicadas a la atención de las problemáticas de sordos e hipoacúsicos, para que sus acciones se ajusten a los principios y modalidades, establecidos en la presente norma legal.
- n) Fiscalizar el control del cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente y efectuar las observaciones y denuncias que correspondan ante las autoridades competentes a fin de que subsanen y sancionen su incumplimiento.

Artículo 10º: Las entidades no gubernamentales de la provincia que trabajen en la atención de las personas sordas e hipoacúsicas y se encuentren debidamente acreditadas, se inscribirán en un Registro a cargo del Servicio de Atención para personas sordas e hipoacúsicas. Dicho Registro tendrá por finalidad:

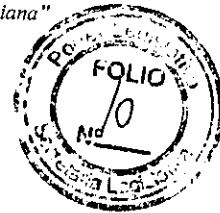
- a) Identificar a los organismos de la comunidad que trabajen en la temática.
- b) Intercambiar material de consulta.

Mónica Susana BROGIZZA  
Legisladora M.P.F.  
PODER LEGISLATIVO

Cristina Ester BOYADJIAN  
Legisladora M.P.F.  
PODER LEGISLATIVO



Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPÚBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO



c) Coordinar recursos humanos, materiales e institucionales para la asistencia de personas con discapacidades auditivas.

Artículo 11: Sin perjuicio de las funciones del Servicio de Atención, los responsables de los Ministerios que posean atención al público deberán designar a un agente para aprender el lenguaje de señas argentina a fin de brindar una mejor servicio.

Dicho agente provincial surgirá por un llamado a presentación espontánea de aquellos voluntarios que presten su conformidad para la realización de dicha tarea. Si los postulantes fueran más de uno por repartición, se seleccionará el mismo por concurso de antecedentes y oposición. En caso de que no existan postulantes el funcionario responsable designara uno por área u organismo y solicitara en todos los casos que fuere necesario la asistencia del servicio de atención a personas sordas.

Artículo 12: El Ministerio de Salud instrumentara programas sociales de concientización, de prevención, de diagnóstico poliespecializado de detección de la sordera, de seguimiento y tratamiento médico y rehabilitación.

Artículo 13: Todo establecimiento o dependencia, publica o privada, con acceso al público, deberá contar con señalización, avisos, información visual, dispositivos de ayuda educativa y visual, y sistemas de alarmas o de emergencias luminosos aptos para su reconocimiento de personas sordas.

Artículo 14: Las centrales de recepción de denuncias telefónicas pertenecientes al sistema denominado como servicio de emergencias 911, como así también las situadas en aquellos departamentos jurisdiccionales en los que no se encuentre implementado dicho sistema, las centrales de Bomberos y los servicios de urgencias de los hospitales, deberán contar con atención mediante dispositivos de comunicación accesibles para personas con discapacidades sensoauditivas e hipoacúsicas, tales como fax y mensaje de texto, y estar dotadas del personal idóneo en el manejo de los mismos.

Artículo 15: Los medios audiovisuales del gobierno de la provincia priorizarán en las emisiones de carácter informativo, el uso de un intérprete en LSA (Lengua de Señas Argentina) a fin de que las personas sordas e hipoacúsicas tengan acceso a dicha información. A los efectos de la presente, se entenderán por emisiones de carácter informativo a: noticieros, flashes informativos, publicidad o propaganda institucional que se relacionen con campañas de concientización sobre temas de interés social, educativo y cultural.

Artículo 16: El Poder Ejecutivo, instrumentara mediante convenio con las empresas de medios audiovisuales, repetidoras y transmisoras privadas los



Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPÚBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO



mecanismos de incentivo necesario, a fin de que se incorpore en la programación subtítulo o audio descripción por medio de intérpretes de Lengua de Señas Argentina (LSA).

Artículo 17: El plazo para adecuar los recursos e las instalaciones a lo dispuesto en esta ley es de doce (12) meses contados a partir de su promulgación.

Artículo 18: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de promulgada.

Artículo. 19: Invitase a los Municipios a adherir a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 20: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Mónica Susana URQUIZA  
Legisladora M.P.F.  
PODER LEGISLATIVO

Cristina Ester BOYADJIAN  
Legisladora M.P.F.  
PODER LEGISLATIVO